BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 16 DE MARZO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.610

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 302/2001

Bs. As., 9/3/2001

Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a auspiciar el viaje a las Islas Malvinas de las siguientes personas: Cena CAÑETE; Ignacio Miguel ARRARAS; María Laura LASTRA; Ana Marta SISTERNA; Isabel Esther LOPEZ; Andrea Evangelina CARRASCULL; Salvador VARGAS; Laura Cristina VARGAS; Milva Celi LEZCANO; Santiago de Jesús GONZALEZ; Feliciano ROBLEDO; Sara Josefina FLORES TORRES; Liliana Rosa SANDOVAL; Dora Mercedes SPERANZA; Yanina Lorena DUARTE; Walter Rodollo CASTAGNARI; Zulma Adriana CISNEROS; Gladys Beatriz CISNERO; David Santiago LASTRA; Elba del Valle DIAZ; Federico Antonio WERNICKE.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 296/2001

Bs. As., 8/3/2001

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente María Esther MARTINEZ de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación, modificándose el nivel escalafonario asignado a la misma en el Anexo I de la Resolución Conjunta Nº 41 del 30 de abril de 1992 de la ex Secretaría de la Función Pública, entonces de la Presidencia de la Nación y el entonces Ministerio de Cultura y Educación, de Nivel F a Nivel E.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 248/2001

Bs. As., 27/2/2001

Ratifícase la Decisión Administrativa Nº 262 del 17 de agosto de 1999. Desestímase el recurso de reconsideración con sustento en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, interpuesto por la agente del Ministerio de Salud Zulma Beatriz RODRIGUEZ contra la Decisión Administrativa Nº 262/99, mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la recurrente contra el acto administrativo por el que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D - Grado 1 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 35/2001

Bs. As., 2/3/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía, Servicio Administrativo Financiero 357 - Ministerio de Economía, a los fines de posibilitar la atención de compromisos contraídos por el Estado Nacional.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Admtnistrativa 37/2001

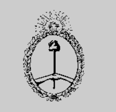
Bs. As., 5/3/2001

Convalídase la concesión de Licencia con goce de haberes, a partir del 10 de abril de 2000 y por el término de veintiún (21) días, para la realización de Estudios e Investigaciones, a la Subadjutor (Escalafón Profesional - Subescalafón Servicio Social) Lic. Alejandra Erica MONTAÑA (Credencial Nº 27.964), perteneciente a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Decisión Administrativa 38/2001

Bs. As., 5/3/2001

Convalídase la concesión de Licencia con goce de haberes, a partir del 10 de abril de 2000 y por el término de veintiún (21) días, para la realización de Estudios e Investigaciones, al Subadjutor (Escalafón Profesional - Subescalafón Servicio Social) Lic. José Antonio ACEVEDO (Credencial Nº 27.858), perteneciente a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 981

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Comercialización de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos—, legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—, caña de azúcar y algodón en bruto. Régimen de retención. Registro Fiscal de Operadores. Resolución General Nº 917 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 12/3/2001

VISTO la Resolución General Nº 917 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se establecieron determinadas modificaciones al régimen de retención aplicable a la comercialización de granos no destinados a la siembra —cerea-

SUMARIO

les y oleaginosos— y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—, instrumentado por la Resolución General Nº 129 y sus modificaciones.

Que encontrándose en análisis la instrumentación de determinados procedimientos que han de coadyuvar a la consecución de los objetivos perseguidos por el citado régimen, se entiende razonable modificar la fecha prevista en el artículo 1º de la Resolución General Nº 933.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y su complementario.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 917 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese en el artículo 4º, la expresión "...15 de marzo de 2001, inclusive." por la expresión "...11 de abril de 2001, inclusive.".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución 24/2001

Prorrógase el plazo establecido en la Resolución Nº 10/2001, referida a la remisión a los organismos y entidades de origen de todos los expedientes y antecedentes relacionados con las causas judiciales que tramitaren ante Juzgados Federales y Provinciales situados a menos de 100 kilómetros del correspondiente servicio jurídico permanente.

Bs. As., 13/3/2001

VISTO, la Ley Nº 25.344 y su reglamentación y la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 10 del 15 de febrero de 2001, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Resolución citada en el VISTO estableció el día 15 de marzo de 2001, como plazo máximo para la remisión a los organismos y entidades de origen, de todos los expedientes y antecedentes relacionados con las causas judiciales que tramitaren ante Juzgados Federales y Provinciales situados a menos de 100 kilómetros del correspondiente servicio jurídico permanente.

Que esta Procuración del Tesoro de la Nación ha recibido numerosos pedidos de prórroga del señalado plazo, formulados por los responsables de los servicios jurídicos.

Que en atención a dichos requerimientos y a fin de dar correcto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 10 del 15 de febrero de 2001, resulta necesario extender el plazo oportunamente establecido, prorrogándolo, por única vez, hasta el 1º de abril del corriente año.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo establecido por el artículo 16 de la Reglamentación del CAPITULO IV de la Ley Nº 25.344 aprobada por Decreto Nº 1116/00.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar el plazo establecido en el artículo 1º de la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 10/01, extendiéndolo, por única vez, hasta el 1º de abril de 2001.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a los servicios jurídicos permanentes y, oportunamente, archívese. — Ernesto A. Marcer.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 354/2001

Apruébanse "Medidas de Bioseguridad que deberán cumplimentar los Establecimientos con Porcinos para ser Certificados como Libres de Peste Porcina Clásica con o sin vacunación o para solicitar la suspensión de la vacunación".

Bs. As., 9/3/2001

VISTO el expediente Nº 18.145/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución Nº 392 del 2 de julio de 1998 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto, se aprueba el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica (P.P.C.), Etapa 98/2000.

Que la mencionada Resolución en el Punto 9 de su Anexo, considera que para la Certificación de Establecimiento Libre de P.P.C. con o sin vacunación se aplicarán los mismos criterios que para las regiones, pero dichos establecimientos en todos los casos deberán implementar normas de bioseguridad aceptadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la Comisión Nacional de Lucha contra las Enfermedades de los Porcinos, aprobó por Acta Nº 16 de fecha 4 de octubre de 2000, las Medidas de Bioseguridad a ser implementadas en los distintos sistemas de producción porcina y diferente estatus sanitario.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 13 del Decreto Nº 815 del 26 de julio de 1999 y el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las "Medidas de Bioseguridad que deberán cumplimentar los Establecimientos con Porcinos para ser Certificados como Libres de Peste Porcina Clásica con o sin vacunación o para solicitar la suspensión de la vacunación", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

ANEXO

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD QUE DEBERAN CUMPLIMENTAR LOS ESTABLECIMIENTOS CON PORCINOS PARA SER CERTIFICADOS COMO LIBRES DE PESTE PORCINA CLASICA CON O SIN VACUNACION O PARA SOLICITAR LA SUSPENSION DE LA VACUNACION

En general, muchas medidas y algunas normas son comunes para un conjunto de agentes, pero cada uno de ellos tienen formas diferentes de mantenerse en el medio, difundirse o perpetuarse en los cerdos y las acciones para evitar estos mecanismos, se los puede llamar puntos críticos, que deberán ser tenidos en cuenta para implementar los distintos niveles de bioseguridad.

Niveles de bioseguridad:

Nivel A. Establecimiento a certificar como Libre, en confinamiento.

Nivel B. Establecimiento a certificar como Libre, en confinamiento parcial o de no confinamiento.

Nivel C. Establecimiento a certificar como de Enfermedad Controlada con vacunación.

Condiciones de bioseguridad a cumplimentar:

Nivel A (en confinamiento):

A1. De los Animales:

A1.1. Sistema de control de ingreso:

A1.1.1. Todo ingreso de animales debe estar registrado en planilla con número de Documento para Tránsito de Animales (DTA), fecha, hora, cantidad de animales, categoría, nombre de la empresa de transporte, número de habilitación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) nombre del establecimiento de origen, identificación animal (señal o sistema verificable que se mantenga mientras viva el animal).

La documentación que acompaña a los animales que ingresan al establecimiento, debe ser archivada.

A1. 1.2. Los animales deben ser originarios de establecimiento de igual nivel sanitario.

A1. 1.3. La planilla de registro de ingreso debe ser firmada por el veterinario acreditado del establecimiento, dando la conformidad del ingreso.

A1.1.4. vehículo debe justificar el lavado y desinfección, mediante la presentación de UNA (1) constancia de lavado y desinfección, previo al transporte de los animales.

A1.1.5. El transporte debe ser desde origen a destino, sin tener contacto con otros cerdos, ni ingresar a otros establecimientos.

A1.1.6. El establecimiento debe contar con UN (1) lugar adecuado para alojar a los animales que ingresan, separado del resto [CINCUENTA (50) metros como mínimo], a los fines de su control y adaptación.

A1.1.7. El lugar para la descarga de los animales debe estar en zona de seguridad intermedia del establecimiento, periférica al mismo.

A1.1.8. Los establecimientos que ingresen semen o embriones, deberán ser provistos por centros o establecimientos con igual nivel sanitario, respetando para su transporte los puntos A1.1.5 y A 1.1.7. del presente Anexo.

A2. De las instalaciones:

A2.1. El establecimiento debe contar con cerco perimetral completo, en toda su extensión, que impida el ingreso o egreso de porcinos, personas y vehículos en forma no controlada.

A2.2. Debe existir un único punto de ingreso de personas al establecimiento, si se trata de UN (1) sistema de producción en más de UN (1) sitio, cada sitio deberá contar con un único punto de ingreso de personas.

A2.3. El punto de ingreso de personas debe cumplir con los siguientes requisitos:

A2.3.1. Debe contar con la nómina de personas autorizadas al ingreso rutinario y un sistema de registro de toda persona que ingresa eventualmente, incluido el propietario, veterinario, obreros extraordinarios, visitas, etc.

A2.3.2. Debe contar con vestuarios y sanitarios suficientes para el número de personas que trabaja y/o ingresa en el establecimiento.

A2.3.3. Debe contar con duchas de agua fría y caliente, en cantidad suficiente. Las duchas deberán estar dispuestas de manera que, sean el paso obligado para poder ingresar a la zona con bioseguridad.

A2.3.4. Debe contar con UN (1) sector contiguo a las duchas donde las personas recién duchadas se coloquen ropas (interior y de trabajo) y calzado provistas por el establecimiento, siendo éstas, lavadas y desinfectadas dentro del establecimiento.

A2.3.5. Deberá poseer lavamanos, lavabotas y pediluvio ubicado en la salida del vestuario, antes de ingresar al sector de producción.

A2.3.6. Los elementos para el almacenamiento del alimento no permitirán la alimentación de roedores ni aves.

A2.3.7. Se tendrá UN (l) programa de control de roedores en base a cebos, con mapa de ubicación de los mismos, según programa vigente del SENASA.

A2.3.8. Se deberá mantener limpio, sin pasto alto, sin material depositado en el piso, y sin ningún elemento que pueda servir de refugio de roedores, próximo a los sectores de producción.

A2.3.9. Deberá habilitarse UN (1) sector para la administración, donde el personal de producción tenga acceso, pero separado del personal administrativo.

A2.3.10. Deberá contar con comedor para el personal, ubicado dentro del área de bioseguridad. La comida del personal que ingrese al área de bioseguridad, no deberá contener en sus componentes carne o subproductos de cerdo sin cocción.

A2.3.11. Deberá implementarse UN (1) sistema de señalización e indicaciones sanitarias mínimas a cumplimentar necesarias para ingresar a los diferentes sectores.

A2.3.12. El vehículo de transporte de alimento no deberá transponer el cerco perimetral cuando éste salga de la zona de bioseguridad.

A2.3.13. Para la salida de animales, el establecimiento deberá tener un único punto de egreso. Disponiendo de UN (1) sistema de desinfección para todo el vehículo el cual deberá cumplimentar la normativa indicada en el punto A 1.1.4. del presente Anexo. El sistema de carga deberá impedir que las personas que trabajan en el camión de transporte, ingresen al área de bioseguridad y tomen contacto con el personal que allí trabaja.

A2.3.14. El establecimiento debe tener un único punto de ingreso de herramientas, utensilios y equipos. Dicho punto de ingreso deberá contar con sistema de desinfección.

A2.4. El establecimiento deberá tener lugar para llevar registros de planes sanitarios en ejecución y movimientos, y refrigerador adecuado para mantener la farmacia veterinaria dentro del área de bioseguridad.

A3. De las personas:

A3.1. Todas las personas que trabajan en forma permanente en el establecimiento, dentro del área de bioseguridad, no pueden estar en contacto con cerdos de otras áreas o establecimientos (productores, faenadores o elaboradores).

A3.2. Toda persona para ingresar a zona de bioseguridad del establecimiento, no debe haber tenido contacto con porcinos (establecimiento productor, faenador o elaborador), en las últimas SETENTA Y DOS (72) horas.

A4. De la ubicación geográfica del establecimiento:

A4.1. Se deberá presentar UN (1) croquis que abarque UN (1) radio de TRES (3) kilómetros periféricos al establecimiento, donde se detallen las parcelas y las actividades que en ellas se desarrollan, así como los principales accidentes geográficos.

A4.2. Ningún área de producción podrá estar a menos de CINCUENTA (50) metros de camino público.

A5. De los desechos de origen animal:

El establecimiento deberá poseer UN (1) lugar destinado al depósito de todos los cadáveres y desechos animales, alejado y separado de los cerdos, para lo cual estará limitado por UN (1) cerco y sistema que impida el acceso de roedores y aves. Este depósito de desechos estará construido de manera tal que, no contamine las napas freáticas y se puedan eliminar los cadáveres y desechos sin riesgo para la salud humana o animal.

A6. De los efluentes y excretas:

El establecimiento con cerdos en confinamiento, deberá contar con UN (1) sistema de tratamiento de todos los desechos (líquidos y sólidos), de modo tal que no produzcan UN (1) impacto negativo en el medio que afecte a zonas urbanas, napa freática, o cursos de agua.

Se deberán adecuar a las normativas municipales, provinciales y/o nacionales vigentes.

Nivel B (en confinamiento parcial o de no confinamiento):

B1. De los animales:

B1.1. Sistema de control de ingreso:

B1.1.1. Todo ingreso de animales debe estar registrado en planilla con número de Documento para Tránsito de Animales (DTA), fecha, hora, cantidad de animales, categoría, nombre de la empresa de transporte con número de habilitación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, nombre del establecimiento de origen, identificación animal (señal o sistema verificable que se mantenga mientras viva el animal).

La documentación que acompaña a los animales que ingresan al establecimiento, debe ser archivada.

B1.1.2. Los animales deben ser originarios de establecimiento de igual nivel sanitario.

B1.1.3. La planilla de registro de ingreso debe ser firmada por el veterinario acreditado del establecimiento, dando la conformidad del ingreso.

B1.1.4. El vehículo debe justificar el lavado y desinfección, mediante la presentación de UNA (1) constancia de lavado y desinfección, previo al transporte de los animales.

B1.1.5. El transporte debe ser directo, desde origen a destino, sin tener contacto con otros cerdos, ni ingresar a otros establecimientos.

B1.1.6. El establecimiento debe contar con UN (1) lugar adecuado para alojar a los animales que ingresan, separado del resto, a los fines de su control y adaptación.

B1.1.7. El lugar para la descarga de los animales debe estar en zona de seguridad intermedia del establecimiento, periférica al mismo.

B1.1.8. Los establecimientos que ingresen semen o embriones, deberán ser provistos por centros o establecimientos con igual nivel sanitario, respetando para su transporte los puntos B1.1.5 y B1.1.7. del presente Anexo.

B2. De las instalaciones:

B2.1. El establecimiento debe contar con alambrado perimetral completo, en toda su extensión, que impida el ingreso o egreso de porcinos, personas o vehículos en forma no controlada.

B2.2. Debe existir un único punto de ingreso de personas al establecimiento, si se trata de UN (1) sistema de producción en más de UN (1) sitio, cada sitio deberá contar con un único punto de ingreso de personas.

B2.3. El punto de ingreso de personas debe cumplir con los siguientes requisitos:

B2.3.1. Debe contar con la nómina de personas autorizadas al ingreso rutinario y UN (1) sistema de registro de toda persona que ingresa eventualmente, incluido el propietario, veterinario, obreros extraordinarios, visitas, etc.

B2.3.2. Debe contar con DOS (2) vestuarios y sanitarios suficientes para el número de personas que trabaja y/o ingresa en el establecimiento. UN (1) vestuario será el de ingreso, para dejar toda la ropa de calle. El otro será el vestuario donde estará la ropa limpia y el calzado del establecimiento. Ambos estarán aislados entre sí, y sólo comunicados a través de las duchas.

B2.3.3. Debe contar con duchas de agua fría y caliente, en cantidad suficiente. Las duchas deberán estar dispuestas de manera que, sean el paso obligado para poder ingresar a la zona con bioseguridad.

B2.3.4. Debe contar con sector contiguo a las duchas donde las personas recién duchadas se coloquen ropas (interior y de trabajo) y calzado provistas por el establecimiento, siendo éstas, lavadas y desinfectadas, dentro del establecimiento.

B2.3.5. Deberá poseer lavamanos, lavabotas y pediluvio ubicado en la salida del vestuario, antes de ingresar al sector de producción.

B2.3.6. Los elementos para el almacenamiento del alimento no permitirán la alimentación de roedores ni aves.

B2.3.7. Se tendrá UN (1) programa de control de roedores en base a cebos, con mapa de ubicación de los mismos, según programa vigente del SENASA.

B2.3.8. Se deberá mantener limpio, sin pasto alto, sin material depositado en el piso, y sin ningún elemento que pueda servir de refugio de roedores, próximo a los sectores de producción en confinamiento

B2.3.9. Deberá habilitarse UN (1) sector para la administración, donde el personal de producción tenga acceso, pero separado del personal administrativo.

B2.3.10. Deberá contar con comedor para el personal, ubicado dentro del área de bioseguridad. La comida del personal que ingrese al área de bioseguridad, no deberá contener en sus componentes carne o subproductos de cerdo sin cocción.

B2.3.11. Deberá implementarse UN (1) sistema de señalización e indicaciones sanitarias mínimas a cumplimentar necesarias para ingresar a los diferentes sectores de producción en confinamiento.

B2.3.12. El vehículo de transporte de alimento no deberá transponer el cerco perimetral.

B2.3. 13. Para la salida de animales, el establecimiento deberá tener un único punto de egreso. Disponiendo de UN (1) sistema de desinfección para todo el vehículo el cual deberá cumplimentar la normativa indicada en el punto B1.1.4. del presente Anexo. El sistema de carga deberá impedir que las personas que trabajan en el camión de transporte, ingresen al área de bioseguridad y tomen contacto con el personal que allí trabaja.

B2.3.14. El establecimiento debe tener un único punto de ingreso de herramientas, utensilios y equipos. Dicho punto de ingreso deberá contar con sistema de desinfección.

B2.4. El establecimiento deberá tener lugar para llevar registros de planes sanitarios en ejecución y movimientos, y refrigerador adecuado para mantener la farmacia veterinaria dentro del área de bioseguridad.

B3. De las personas:

B3.1. Todas las personas que trabajan en forma permanente en el establecimiento, dentro del área de bioseguridad, no pueden estar en contacto con cerdos de otras áreas o establecimientos (productores, faenadores o elaboradores).

B3.2. Toda persona para ingresar a zona de bioseguridad del establecimiento, no debe haber tenido contacto con porcinos (establecimiento productor, faenador o elaborador), en las últimas SETENTA Y DOS (72) horas.

B4. De la ubicación geográfica del establecimiento:

B4.1. Se deberá presentar UN (1) croquis que abarque U N (1) radio de TRES (3) kilómetros periféricos al establecimiento, donde se detallen las parcelas y las actividades que en ellas se desarrollan, así como los principales accidentes geográficos.

B4.2. Ningún área de producción podrá estar a menos CINCUENTA (50) metros de camino público.

B4.3. Ningún área de producción en no confinamiento podrá estar a menos de DOS (2) kilómetros, de establecimiento o lugar con porcinos con inferior estatus sanitario.

B5. De los desechos de origen animal:

El establecimiento deberá poseer UN (1) lugar destinado a la eliminación de todos los cadáveres y desechos animales, alejado y separado de los cerdos, para lo cual estará limitado por UN (1) cerco y sistema que impida el acceso de roedores y aves. Este depósito de desechos estará construido de manera tal que no contamine las napas freáticas y se puedan eliminar los cadáveres y desechos sin riesgo para la salud humana o animal.

B6. De los efluentes y excretas:

El sector del establecimiento con cerdos en confinamiento, deberá contar con UN (1) sistema de tratamiento de todos los desechos (líquidos y sólidos), de modo tal que no produzcan un impacto negativo en el medio que afecte a zonas urbanas, napa freática, o cursos de agua.

El sector del establecimiento con producción en no confinamiento, no deberá producir UN (1) impacto negativo en el medio que afecte a zonas urbanas, napa freática o cursos de agua.

Se deberán adecuar a las normativas municipales, provinciales y/o nacionales vigentes.

Nivel C. Establecimiento a certificar como de Enfermedad Controlada con vacunación:

C1. De los animales:

C1. 1. Sistema de control de ingreso:

C1.1.1. Todo ingreso de animales debe estar registrado en planilla con número de Documento para Tránsito de Animales (DTA), fecha, hora, cantidad de animales, categoría, nombre de la empresa de transporte con número de habilitación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), nombre del establecimiento de origen, identificación animal (señal o sistema verificable que se mantenga mientras viva el animal).

La documentación que acompaña a los animales que ingresan al establecimiento, debe ser archivada.

C1.1.2. Los animales deben ser originarios de establecimiento de igual o superior, nivel sanitario.

C1 .1.3. La planilla de registro de ingreso debe ser firmada por el veterinario acreditado del establecimiento, dando la conformidad del ingreso.

C1.1.4. El vehículo debe justificar el lavado y desinfección, mediante la presentación de UNA (1) constancia de lavado y desinfección, previo al transporte de los animales.

C1.1.5. El transporte debe ser directo, desde origen a destino, sin tener contacto con otros cerdos, ni ingresar a otros establecimientos.

C1.1.6. El establecimiento debe contar con UN (1) lugar adecuado para alojar a los animales que ingresan, separado del resto, a los fines de su control y adaptación.

C1.1.7. El lugar para la descarga de los animales debe estar en zona de seguridad intermedia del establecimiento, periférica al mismo.

C1.1.8. Los establecimientos que ingresen semen o embriones, deberán ser provistos por centros o establecimientos con igual nivel sanitario, respetando para su transporte los puntos C1.1.5 y C1.1.7. del presente Anexo.

C2. De las instalaciones:

C2.1. El establecimiento debe contar con alambrado perimetral completo, en toda su extensión, que impida el ingreso o egreso de porcinos, personas o vehículos en forma no controlada.

C2.2. Debe existir un único punto de ingreso de personas al establecimiento, si se trata de UN (1) sistema de producción en más de UN (1) sitio, cada sitio deberá contar con un único punto de ingreso de personas.

C2.3. El punto de ingreso de personas debe cumplir con los siguientes requisitos:

C2.3.1. Debe contar con la nómina de personas autorizadas al ingreso rutinario y UN (1) sistema de registro de toda persona que ingresa eventualmente, incluido el propietario, veterinario, obreros extraordinarios, visitas, etc.

C2.3.2. Debe contar con DOS (2) vestuarios y sanitarios suficientes para el número de personas que trabaja y/o ingresa en el establecimiento. UN (1) vestuario será el de ingreso, para dejar toda la ropa de calle. El otro será el vestuario donde estará la ropa limpia y el calzado del establecimiento. Ambos estarán aislados entre sí, y sólo comunicados a través de las duchas.

C2.3.3. Debe contar con duchas de agua fría y caliente, en cantidad suficiente. Las duchas deberán estar dispuestas de manera que sean el paso obligado para poder ingresar a la zona con bioseguridad.

C2.3.4. Debe contar con sector contiguo a las duchas donde las personas recién duchadas se coloquen ropas (interior y de trabajo) y calzado provistas por el establecimiento, siendo éstas, lavadas y desinfectadas, dentro del establecimiento.

C2.3.5. Deberá poseer lavamanos, lavabotas y pediluvio ubicado en la salida del vestuario, antes de ingresar al sector de producción.

C2.3.6. Los elementos para el almacenamiento del alimento no permitirán la alimentación de roedores ni aves.

C2.3.7. Se tendrá UN (1) programa de control de roedores en base a cebos, con mapa de ubicación de los mismos, según programa vigente del SENASA.

C2.3.8. Se deberá mantener limpio, sin pasto alto, sin material depositado en el piso y sin ningún elemento que pueda servir de refugio de roedores, próximo a los sectores de producción en confinamiento.

C2.3.9. Deberá habilitarse UN (1) sector para la administración, donde el personal de producción tenga acceso, pero separado del personal administrativo.

C2.3.10. Deberá contar con comedor para el personal, ubicado dentro del área de bioseguridad. La comida del personal que ingrese al área de bioseguridad, no deberá contener en sus componentes carne o subproductos de cerdo sin cocción.

C2.3.11. Deberá implementarse UN (1) sistema de señalización e indicaciones sanitarias mínimas a cumplimentar, necesarias para ingresar a los diferentes sectores de producción en confinamiento.

C2.3.12. El vehículo de transporte de alimento no deberá transponer el cerco perimetral.

C2.3.13. Para la salida de animales, el establecimiento deberá tener un único punto de egreso. Disponiendo de UN (1) sistema de desinfección para todo el vehículo el cual deberá cumplimentar la normativa indicada en el punto B1.1.4. del presente Anexo. El sistema de carga deberá impedir que las personas que trabajan en el camión de transporte, ingresen al área de bioseguridad, y tomen contacto con el personal que allí trabaja.

C2.3.14. El establecimiento debe tener un único punto de ingreso de herramientas, utensilios y equipos. Dicho punto de ingreso deberá contar con sistema de desinfección.

C 2.4. El establecimiento deberá tener lugar para llevar registros de planes sanitarios en ejecución

y movimientos, y refrigerador adecuado para mantener la farmacia veterinaria dentro del área de bioseguridad.

C3. De las personas:

C3.1. Todas las personas que trabajan en forma permanente en el establecimiento, dentro del área de bioseguridad, no pueden estar en contacto con cerdos de otras áreas o establecimientos (productores, faenadores o elaboradores).

C3.2. Toda persona para ingresar a zona de bioseguridad del establecimiento, no debe haber tenido contacto con porcinos (establecimiento productor, faenador o elaborador), en las últimas SETENTA Y DOS (72) horas.

C4. De la ubicación geográfica del establecimiento:

C4.1. Se deberá presentar UN (1) croquis que abarque UN (1) radio de TRES (3) kilómetros periféricos al establecimiento, donde se detallen las parcelas y las actividades que en ellas se desarrollan, así como los principales accidentes geográficos.

C 4.2. Ningún área de producción podrá estar a menos de CINCUENTA (50) metros de camino público.

C4.3. Ningún área de producción en no confinamiento podrá estar a menos de TRES (3) kilómetros, de establecimiento o lugar con porcinos con inferior estatus sanitario.

C5. De los desechos de origen animal:

El establecimiento deberá poseer UN (1) lugar destinado a la eliminación de todos los cadáveres y desechos animales, alejado y separado de los cerdos, para lo cual estará limitado por UN (1) cerco y sistema que impida el acceso de roedores y aves. Este depósito de desechos estará construido de manera tal que, no contamine las napas freáticas y se puedan eliminar los cadáveres y desechos sin riesgo para la salud humana o animal.

C6. De los efluentes y excretas:

El sector del establecimiento con cerdos en confinamiento, deberá contar con UN (1) sistema de tratamiento de todos los desechos (líquidos y sólidos), de modo tal que no produzcan UN (1) impacto negativo en el medio que afecte a zonas urbanas, napa freática, o cursos de agua.

El sector del establecimiento con producción en no confinamiento, no deberá producir UN (1) impacto negativo en el medio que afecte a zonas urbanas, napa freática o cursos de agua.

Se deberán adecuar a las normativas municipales, provinciales y/o nacionales vigentes.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 301/2001

Establécese que, se mantiene el procedimiento en vigor para la operatoria de descuentos a favor de terceras entidades, que se practican sobre los haberes de jubilados y pensionados de la ANSES, hasta tanto se dicten las pertinentes normas reglamentarias.

Bs. As., 13/3/2001

VISTO la Resolución DE-N N° 121 del 18 de Diciembre de 2000 DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución citada en el VISTO acordó un plazo de SESENTA (60) días hábiles para el dictado de las normas que reglamenten el Decreto N° 1099 de fecha 23 de noviembre de 2000, que modificó el inciso b) del artículo 14 de la Ley N° 24.241, enumerando a las entidades que pueden participar en la operatoria de descuentos a terceros e indicando los parámetros a los que deberán ajustarse, según un porcentaje determinado de deducción de los haberes mensuales y definiendo los requisitos básicos que deben cumplir los participantes del régimen.

Que con motivo de finalizar el análisis de los circuitos de la regulación a implementar, resulta necesario establecer una prórroga por TREINTA (30) días corridos contados a partir de esta resolución.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantiénese el procedimiento en vigor para la operatoria de descuentos a favor de terceras entidades, que se practican sobre los haberes de jubilados y pensionados de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, según lo dispuesto por la reglamentación vigente con anterioridad al dictado del Decreto N° 1099 de fecha 23 de Noviembre de 2000, hasta tanto se dicten las normas reglamentarias conforme lo establecido en el artículo 4° del mencionado Decreto, plazo que no podrá exceder de TREINTA (30) días corridos de la presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo M. Campero.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 183/2001

Bs. As., 13/3/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3010.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma "MACRO COMUNICACIONES S.R.L.", integrada por los señores Néstor BECERRA y Néstor Xavier BECERRA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TRELEW, provincia de CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modifcado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TRELEW, provincia de CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma "MACRO COMUNICACIONES S.R.L." para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que, la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la propuesta presentada por "MACRO COMUNICACIONES S.R.L." se adecua en todos sus aspectos a las exigencias y requisitos establecidos por el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación designada mediante Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia solicitada.

Que, la Comisión de Preadjudicación se ha expedido, preadjudicando a la oferente la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio ut-supra mencionado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma "MACRO COMUNICACIONES S.R.L.", integrada por los señores Nesor BECERRA (D.N.I. Nº 7.324.093) y Néstor Xavier BECERRA (D.N.I. Nº 14.973.055) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 248, Frecuencia 97.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF424", de la localidad de TRELEW, provincia de CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º , inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 8.438.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/3 Nº 345.452 v. 16/3/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 184/2001

Bs. As., 13/3/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2064.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Martha Elvira TRUJILLO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación 'de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de JUJUY, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de JUJUY, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora TRUJILLO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 11020/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para todas las localidades de la provincia de JUJUY, no así las correspondientes a su ciudad capital por haber sido declarada Zona de Conflicto.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 286, frecuencia 105.1 MHz., Categoría F, para la cuidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora TRUJILLO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Martha Elvira TRUJILLO (D.N.I. Nº 16.538.445), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 286, Frecuencia 105.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRK333", de la localidad de LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN, provincia de JUJUY, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º , inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de pesos OCHO MIL CIENTO DIEZ ($ 8.110.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/3 Nº 345.454 v. 16/3/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 185/2001

Bs. As., 13/3/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2585.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por SOL PRODUCCIONES PUBLICITARIAS S.R.L. para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, Categoría E, Canal 234, frecuencia 96.3 MHz., en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por SOL PRODUCCIONES PUBLICITARIAS S.R.L. integrada por el Sr. Enrique Antonio Bonacina y la Sra. Blanca Inés de Bonacina, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 9323/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la sociedad peticionante el Canal 234, frecuencia 94.7 MHz., Categoría E, para la cuidad de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por SOL PRODUCCIONES PUBLICITARIAS S.R.L. se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a SOL PRODUCCIONES PUBLICITARIAS S.R.L. integrada por el Sr. Enrique Antonio Bonacina (D.N.I. Nº 13.511.082) y la Sra. Blanca Inés de Bonacina (D.N.I. Nº 14.054.380), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 234, Frecuencia 94.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK 372", de la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º , inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 7.620.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/3 Nº 345.455 v. 16/3/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 195/2001

Bs. As., 13/3/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2492.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Silvia Graciela GUANCA para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PERICO, provincia de JUJUY, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PERICO, provincia de JUJUY, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora GUANCA para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 11020/00 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de JUJUY.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, si perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle a la peticionante el Canal 291, frecuencia 106.3 MHz., Categoría E, para la cuidad de PERICO.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por la señora GUANCA se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1275-COMFER/00 y modificada por su similar Nº 88-COMPER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio en cuestión.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Silvia Graciela GUANCA (D.N.I. Nº 17.451.519), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 291, Frecuencia 106.3 MHz., Categoría E, identi-

ficada con la señal distintiva "LRK427", de la localidad de PERICO, provincia de JUJUY, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9º, inciso b) del Decreto Nº 310/98.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de pesos UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS ($ 1.866.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 16/3 Nº 345.457 v. 16/3/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 72/2000

Bs. As., 13/12/2000

VISTO el Expediente Nº 1-2015-1033856/00 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada actuación la CAJA DE PREVISION PARA PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA solicita la incorporación al Convenio de Reciprocidad ratificado por Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 363 de fecha 30 de noviembre de 1981.

Que la CONSTITUCION NACIONAL en su artículo 14 bis da el basamento sobre el cual reposa la existencia de las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales cuando dice: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrán carácter de integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales autonomía financiera y económica administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes..."

Que la Constitución de la Provincia de MENDOZA, establece en el ARTICULO 1º que "...La Constitución Nacional es su ley suprema"... a resultas de lo cual, recepta como derechos implícitos los emergentes de la Carta Magna Nacional, por ende los emanados del artículo 125, cuando establece que ... "Las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales"...

Que por otra parte la Ley Nº 6728, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia y publicada el 21 de diciembre del año 1999, crea la CAJA DE PREVISION PARA PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE. MENDOZA, conforme las facultades no delegadas por la Provincia previstas en el artículo 14 bis —3er párrafo— y 125 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por la resolución de la ex Subsecretaría de Seguridad Social Nº 363/81, se ratificó el Convenio de Reciprocidad suscripto el 29 de diciembre de 1980 entre las entonces Cajas Nacionales de Previsión, y las Cajas de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de diversas provincias.

Que de acuerdo al artículo 1º del Convenio de referencia, el mismo comprende a las Cajas e Institutos de Previsión Social Provinciales para Profesionales que lo suscriben, como así también a cualquier otro ente de la misma naturaleza a crearse con posterioridad, como es el caso de la CAJA DE PREVISION PARA PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Que el artículo 17 del mismo establece que las Cajas de Previsión o de Seguridad Social para Profesionales que a la fecha de su vigencia se encontraren adheridas al régimen del Decreto-Ley Nº 9316/46, quedan desvinculadas del mismo y sometidas a las disposiciones del Convenio ratificado por la Resolución SsSS Nº 363/81.

Que si bien la CAJA DE PREVISION PARA PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA ha quedado comprendida en el sistema de reciprocidad aludido, razones de certeza jurídica aconsejan hacer lugar a lo peticionado, adoptando la resolución pertinente.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley Nº 18.038 (T.O. 1980), de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Téngase a la CAJA DE PREVISION PARA PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, por comprendida en el Convenio de Reciprocidad ratificado por Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 363 de fecha 30 de noviembre de 1981.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese a la CAJA DE PREVISION PARA PROFESIONALES DEL ARTE DE CURAR DE LA PROVINCIA MENDOZA, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Lic. JORGE SAN MARTINO, Secretario de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

e. 16/3 Nº 8582 v. 16/3/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL

Resolución Nº 236/2001

Bs. As., 23/2/2001

VISTO el expediente Nº 70-559/2000 del Registro de la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, la Ley Nº 24.449 y su Decreto reglamentario Nº 779/95, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.449 no ha contemplado en sus disposiciones a los vehículos automotores con menos de cuatro ruedas y cuadriciclos.

Que el Decreto 779/95, reglamentario de la Ley citada (art. 28º), identificada como pertenecientes a la categoría L a aquellos vehículos de menos de cuatro ruedas y autopropulsados.

Que, sin embargo, el mencionado decreto no ha establecido los límites de emisiones a los que deben ajustarse dichos vehículos.

Que asimismo, el Decreto 779/95, designa a la actual Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente como autoridad competente para todos los aspectos relativos a la emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas provenientes de vehículos automotores.

Que en tal carácter queda facultada para aprobar las configuraciones de modelos de vehículos en lo referente a emisiones de gases contaminantes y nivel sonoro, introducir nuevos límites máximos de emisión no previstos y definir los métodos de ensayo, mediciones, verificaciones, certificaciones y documentación complementaria a requerir.

Que los fabricantes e importadores de vehículos de menos de cuatro ruedas y cuadriciclos se encuentran mayoritariamente nucleados en la Cámara Argentina de la Motocicleta (CAM) y en la Cámara de Industriales de la Moto (CIMO).

Que con la finalidad de establecer tanto los límites como los demás aspectos técnicos a los que deberán ajustarse los fabricantes e importadores de vehículos automotores de menos de cuatro ruedas y cuadriciclos, como asimismo dar soluciones apropiadas a los planteos que pudieren hacerse dentro de un marco de consenso, es conveniente formar una comisión integrada por personal de esta Secretaría y de las asociaciones mencionadas en el párrafo precedente.

Que es conveniente establecer el plazo a partir del cual se exigirá que los fabricantes e importadores de vehículos automotores de menos de cuatro ruedas y cuadriciclos, cuenten con los Certificados de Aprobación de Emisiones Sonoras y de Emisiones Gaseosas otorgadas por esta Autoridad de aplicación, para los modelos que fabriquen o importen.

Que la medida adoptada, empero, no debe significar una limitación a las competencias de la Secretaría, y fundamentalmente, a la finalidad de la normativa, consistente en el control de la contaminación del aire por fuentes móviles, tendiente a su minimización.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en el marco de las atribuciones que confieren al suscripto el Artículo 33º de la Ley 24.449 y su Decreto Reglamentario Nº 779/95, y lo dispuesto por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y por los Decretos Nros. 20 y 25 ambos del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase una comisión consultiva que tendrá como finalidad proponer los límites de emisiones sonoras, de emisiones gaseosas y demás aspectos técnicos que deberán cumplir los vehículos autopropulsados de menos de cuatro ruedas y cuadriciclos.

ARTICULO 2º — La comisión estará compuesta por 3 (tres) integrantes propuestos por la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, 2 (dos) integrantes propuestos por la Cámara Argentina de la Motocicleta y 2 integrantes por la Cámara de Industriales de la Moto (CIMO).

ARTICULO 3º — Las decisiones resultantes de la labor de la comisión serán tenidas en cuenta por esta Secretaría, como recomendaciones, las que deberán elevarse junto con un cronograma tentativo de aplicación para los límites propuestos, con anterioridad al 1-10-2001.

ARTICULO 4º — A partir de esa fecha la Secretaría de Desarrollo Sustentable y política ambiental establecerá en un plazo no mayor de 30 días, el cronograma con el cual expedirá los Certificados de Aprobación de Emisiones Sonoras y de Emisiones Gaseosas, conforme el cumplimiento de los límites de emisiones de los distintos modelos de vehículos de menos de cuatro ruedas y cuadriciclos que determine convenientes.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR E. MASSEI, Secretario de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

e. 16/3 Nº 345.287 v. 16/3/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 al 20-3-2001

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		290
1/2 RES	145	
Cuartos	73	

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,50	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,31	
PORCINA (2): (excepto lechones)		79
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,92	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,15	
OVINA:		17
b) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

1) Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

2) Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 16/3 Nº 345.295 v. 16/3/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia, en lo CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 3 a cargo del DR. ROBERTO RAUL TORTI, SECRETARIA Nº 5 de la Dra. LILIA HEBE GOMEZ, correspondientes a los años 1968 a 1988; y SECRETARIA Nº 6 de la Dra. VIVIANA MALAGAMBA, correspondientes a los años 1975 a 1987, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - Director General - Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación — ARCHIVO GENERAL — del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 3975/01 Y 3976/01

e. 14/3 Nº 344.568 v. 16/3/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, notifica a la firma CINCOMAR S.A. la sanción impuesta mediante Resolución Nº 715 de fecha 9 de noviembre de 1999, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, por las infracciones al artículo 14, inciso i) de la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, cometidas en su carácter de armadora y propietaria del buque pesquero “CINCOMAR 3”, Matrícula actual Nº 0441 (ex-Nº 6296), en las mareas comprendidas entre el 29 de mayo y el 7 de junio de 1995 y entre el 11 de junio y el 7 de julio de 1995, que tramitan por el Expediente Nº 804.328/95 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. Cumplimentando el requisito establecido por el artículo 43 del Decreto Nº 17.759, se transcribe a continuación la parte dispositiva de la Resolución ut-supra mencionada:

“ ... ARTICULO 1º — Impóngase a la firma CINCOMAR S.A., con domicilio constituido en la calle Piedras Nº 383, Piso 5º, de la CAPITAL FEDERAL, DOS (2) multas de PESOS DOS MIL ($ 2.000) cada una y DOS (2) suspensiones de su inscripción en su carácter de propietaria y armadora, del buque pesquero “CINCOMAR 3”, Matrícula Nº 6296, por el término de DIEZ (10) días cada una por la comisión de la infracción al artículo 14, inciso i) de la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. ARTICULO 2º — Los importes de las multas impuestas deberán hacerse efectivos dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden de M. ECON-50/357- APEEEA, Cuenta Nº 1752/01, debiendo remitir dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuados los mismos, los comprobantes respectivos a esta Secretaría. ARTICULO 3º — Las suspensiones impuestas serán aplicadas a partir de la fecha en que lo disponga la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, con posterioridad a que la presente quede firme y con intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. ARTICULO 4º — Notifíquese a través de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, de esta Secretaría. ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. “Ing. RICARDO J. NOVO. Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación”.

e. 14/3 Nº 345.106 v. 16/3/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Angel Martín FOURCADE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 8 de marzo de 2001.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI Jefe (Int.) Sección “J” de División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 14/3 Nº 345.119 v. 16/3/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Atilio Santiago Pedro LANZINI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina N’ 5039/41, Capital Federal. 8 de marzo de 2001.

Firmado: Alicia Inés LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección “J” de División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por (3) días hábiles consecutivos.

e. 14/3 Nº 345.120 v. 16/3/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Esteban Mario BELINSKY ECHIN – Gerardo BELINSKY ECHIN – Luis Francisco MACCIARDI y Pablo Rodolfo QUIROGA en el Sumario N° 2916, Expediente N° 38.035/96 para que en el plazo de cinco días constituyan domicilio legal a los fines de las presentes actuaciones en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias) sitas en Reconquista 266, edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina 15, Capital Federal. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/3 N° 344.866 v. 16/3/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Gualberto Joaquín Garamendy y Raúl Benítez en el Sumario N° 2883, Expediente N° 100.821/94 la renuncia de sus abogados. Asimismo se los intima para que en el plazo de cinco días constituyan domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos y para que presenten su defensa de fondo, bajo apercibimiento de decretar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/3 N° 344.867 v. 16/3/2001